



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-121/2024

PARTE ACTORA INCIDENTISTA:
ÓSCAR LEGGS CASTRO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA³

Guadalajara, Jalisco, doce de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, determina **infundado** el incidente sobre el cumplimiento defectuoso de sentencia y, en consecuencia, se tiene por cumplida esta.

Palabras clave. *Reencauzamiento, cumplimiento defectuoso, cumplida.*

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboraron el Secretariado de Apoyo Jurídico Regional Evelyn Paola Vazquez Martinez e Iván Hernández Mendoza.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso interno para la selección de candidaturas de partido Morena. A decir de la parte actora, Morena convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para el proceso local 2023-2024.

2. Escrito de intención. El actor aduce que el nueve y once de noviembre de dos mil veintitrés, presentó ante los partidos Morena y del Trabajo, respectivamente, su escrito de intención de elección consecutiva al cargo de la Presidencia Municipal de esa localidad, que ostenta actualmente.

3. Presentación de impugnación partidista. Explica la parte actora que el veintinueve de febrero⁴, presentó un escrito de queja y/o denuncia por supuestos vicios en el proceso interno, respecto a las encuestas realizadas.

4. Resultado de la encuesta. Del mismo modo, refiere que el ocho de marzo se enteró de que los resultados de las encuestas favorecieron al ciudadano Christian Agúndez

⁴ En líneas siguientes, las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024

Gómez, así como que, los resultados nunca le fueron notificados por escrito ni tampoco se le ha comunicado resolución alguna respecto a la denuncia interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el once de marzo se recibió un escrito de demanda y anexos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por conducto de la parte actora.

6. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente SG-JDC-121/2024, y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, para la sustanciación, así como realizar a los órganos responsables el trámite de ley respectivo.

7. Escisión y reencauzamiento. El catorce de marzo, el Pleno de esta Sala Regional, en sesión privada, resolvió escindir y reencauzar la demanda presentada por el actor, tanto a la CNHJ, así como al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁶ para que resolvieran en plenitud de sus atribuciones, lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que recibieran las constancias del trámite por parte de los órganos señalados como responsables, y

⁵ En adelante CNHJ.

⁶ En líneas siguientes Tribunal local.

**INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024**

notificaran la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.

8. Sentencia Tribunal local. El veintisiete de marzo, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de esta Sala, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-16/2024, en la que ordenó a la CNHJ pronunciarse sobre el escrito de la parte actora, lo cual notificó el veintiocho siguiente.

9. Resolución partidista. El treinta de marzo, la CNHJ resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-BCS-274/2024, declarando improcedente el recurso de queja promovido por el hoy actor incidental, la cual fue notificada a este, vía electrónica, el dos de abril.

10. Promoción del incidente y sustanciación. El treinta y uno de marzo siguiente, el ciudadano Óscar Leggs Castro presentó dos escritos respecto al cumplimiento defectuoso del acuerdo del Pleno emitido por esta Sala, solicitando la apertura del incidente respectivo.

11. Apertura de incidente. El uno de abril, el Magistrado ponente determinó la apertura del presente incidente, y ordenó dar vista a los órganos responsables con los escritos incidentales para que rindieran el informe correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024

12. Trámite. En su oportunidad, se tuvieron por desahogadas las vistas tanto de entes y órganos partidistas señalados, así como de la parte actora incidental, y se propuso al Pleno formular el presente proyecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver el incidente sobre el cumplimiento defectuoso del acuerdo del Pleno dictado en el juicio en que se actúa, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen también las cuestiones derivadas de su ejecución.

Lo anterior es así, toda vez que únicamente así se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado⁸.

⁷ En adelante el Reglamento Interno.

⁸ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, consultable

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos mínimos de procedencia. Cabe señalar que, si bien, los citados artículos 92 y 93 del Reglamento Interno y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, no establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de dicha ley se desprenden algunos parámetros aplicables — como exigencias mínimas— para los escritos incidentales, como lo es la **forma**, la **legitimación** y el **interés jurídico**¹⁰, como son:

a) Forma. Este requisito se cumple, pues la parte actora incidentista presentó dos escritos en los que esencialmente plantea su inconformidad respecto del cumplimiento dado en el acuerdo plenario dictado en este juicio¹¹.

b) Legitimación e interés jurídico. El incidentista colma los requisitos en estudio, toda vez que, fue el actor principal del juicio donde se emitió el acuerdo del Pleno de esta Sala, cuyo cumplimiento estima defectuoso por parte de los entes y órganos partidistas que indica, de ahí que pueda afectar su esfera jurídica con las determinaciones realizadas por estos.

en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Mismo criterio siguió por esta Sala Regional al resolver el incidente del juicio SG-JDC-441/2021, así como la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-237/2021, SCM-JDC-434/2021, SCM-JDC-438/2021 y SCM-JDC-1192/2021.

¹¹ Visible a fojas 262 a 272 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024

Por lo anterior, se procede al estudio de la cuestión incidental controvertida.

TERCERO. Estudio del incidente de cumplimiento defectuoso

- **Síntesis de los argumentos del actor incidental**

Señala la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, referente a la armonización de los principios constitucionales y estatutarios para la selección de candidatos que han solicitado la elección consecutiva y publicar en la convocatoria los mecanismos que garanticen ello.

De igual forma, la omisión de la CNHJ respecto a emitir la resolución en la denuncia interpuesta por hechos que viciaron de nulidad el ejercicio y resultado de la encuesta.

Asimismo, la declaración pública de los presidentes nacionales de los partidos políticos del Trabajo y Morena, respecto al anuncio como candidato del ciudadano Christian Agúndez Gómez.

Lo que, en su concepto, viola sus derechos constitucionales y humanos, así como el debido proceso, en atención a que se les ha concedido más plazos para el cumplimiento

**INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024**

voluntario, por tanto, se debió hacer uso de los medios de apremio si persistían en su negativa a resolver, así como que las comisiones debían resolver anexando toda la documentación relativa al proceso de selección de candidatos y las encuestas utilizadas, a fin de poder realizar un análisis sobre el cumplimiento de un proceso democrático.

Lo que, además, considera debió ser informado por escrito, proporcionando la documentación idónea y notificado personalmente en el domicilio señalado para tal efecto.

Por otra parte, mediante diverso escrito indicó que la notificación del acuerdo del Pleno de esta Sala no se realizó por estrados electrónicos al Tribunal local o la CNHJ, si no mediante mensajería especializada.

De igual manera, indica que la resolución del Tribunal local otorgó un plazo de tres días a la CNHJ para resolver la omisión alegada.

Así, estima que la falta de notificación oportuna de la resolución primigenia y de la reiterada omisión de la CNHJ dejaron en estado de indefensión al actor incidental, pues los registros conforme a la convocatoria concluyeron el veintisiete de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024

Siendo que se otorgaron cinco días tanto al Tribunal local como a la CNHJ para resolver situación que no ha acontecido por este último ente partidista.

De ahí, que solicite a esta Sala se realice el estudio de fondo de su recurso de queja debido al desacato de ese órgano, o bien, el sentido de la sentencia del Tribunal local que fue otorgar un nuevo término.

- **Decisión**

Los argumentos del actor incidental devienen **infundados e ineficaces**, toda vez que existen sendas determinaciones del Tribunal local y de la CNHJ, que pueden ser impugnadas por vicios propios, por lo que se estima cumplido el acuerdo emitido por el Pleno el catorce de marzo pasado en el expediente en que se actúa.

- **Justificación**

Mediante acuerdo del Pleno de esta Sala emitido el catorce de marzo pasado, se determinó lo siguiente:

[...]

VI. EFECTOS

*I. Se **escinde** la demanda materia del presente juicio para conocer de manera independiente:*

- a) Los actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, sobre diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los*

**INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024**

Cabos, Baja California Sur, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

b) La omisión de la CNHJ de resolver de manera oportuna la queja interpuesta en contra de los vicios de nulidad de la encuesta que determinó el posicionamiento público de los aspirantes al citado cargo de elección popular, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

II. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

*III. Se **reencauza** la demanda a la **CNHJ** respecto al reclamo de los tópicos **indicados en el inciso a)**, que precede.*

*Por otra parte, también se **reencauza** el escrito inicial, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en cuanto al **inciso b)** previamente anotado.*

*Ello, a efecto de que en ambos casos resuelvan en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de **5 días naturales**, contados a partir del día siguiente a que reciba las constancias del trámite por parte de los órganos señalados como responsables, y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente¹².*

En ese sentido, se deberá ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, remita el trámite de publicitación ordenado, directamente a la CNHJ.

Del mismo modo, deberá realizarlo la CNHJ y remitir el trámite de ley, directamente al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

*En ese mismo orden de ideas, deberán informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y,*

posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional. En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y se remitan copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran este expediente a la CNHJ.

¹² Sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos, ello de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024

Así mismo, deberá enviar a las responsables –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que se deje en el expediente.

Por lo expuesto es Sala

ACUERDA

PRIMERO. *Se escinde la demanda del juicio de la ciudadanía, en términos de la parte considerativa y de efectos de este acuerdo plenario.*

SEGUNDO. *Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.*

TERCERO. *Se reencauzan las partes escindidas de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con lo razonado en el cuerpo y efectos de la presente determinación.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.*

[...]

De dicha determinación se desprende, en un inicio, que se estableció que tanto la CNHJ y el Tribunal local podían resolver en plenitud de atribuciones, lo que en derecho correspondiera, sin que la determinación de esta Sala establezca un sentido respecto al fondo de los asuntos.

De igual modo, se indicó como plazo para resolver los medios de impugnación escindidos el de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que recibieran las constancias del trámite por parte de los órganos señalados como responsables.

**INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024**

De misma manera, que la resolución que se dictara debía notificarse al ahora actor incidental a más tardar al día siguiente de su emisión.

Por otro lado, como se dijo, en autos obra la sentencia del Tribunal local, emitida el veintisiete de marzo, en el expediente TEEBCS-JDC-16/2024, en cumplimiento al referido acuerdo del Pleno de esta Sala, en la que se ordenó a la CNHJ pronunciarse sobre el escrito de la parte actora¹³, lo cual notificó el veintiocho siguiente al incidentista, a través de una de sus personas autorizadas¹⁴.

Asimismo, de las constancias del expediente se desprende que el treinta de marzo, la CNHJ resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-BCS-274/2024, declarando improcedente el recurso de queja¹⁵ promovido por el hoy actor incidental, lo cual fue notificado a este, mediante mensajería especializada, el dos de abril¹⁶.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, sin que exista prueba en contrario de su autenticidad.

En ese tenor, lo **infundado** de los argumentos del actor incidental derivan, en un inicio, de que parte de la premisa

¹³ Consultable a foja 289 a la 310 del expediente

¹⁴ A foja 308 de los autos.

¹⁵ Observable a fojas 443 a 455 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 458 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024

equivocada de que la resolución de la CNHJ y del Tribunal local debió emitirse en el plazo de cinco días naturales, a partir de la notificación respectiva, siendo que dicho plazo se computaba a partir del día siguiente a que recibieran las constancias del trámite por parte de los órganos señalados como responsables, sin que el promovente realice alguna manifestación, hecho o elemento demostrativo, que haga patente dicha recepción y que a partir de ello se excedieran los cinco días.

En tal virtud, no se demuestra un retardo injustificado en la emisión de las resoluciones en estudio.

Asimismo, a la fecha existen sendas determinaciones de la CNHJ y del Tribunal local, dictadas en cumplimiento al acuerdo del Pleno de esta Sala respecto escisión de la demanda y del reencauzamiento ordenados, en pleno uso de sus atribuciones, así como que estas ya fueron notificadas al promovente, **por lo que pueden ser controvertidas por vicios propios**, de no estar de acuerdo con estas, pues por el momento se tratan de determinaciones firmes y vigentes.

Sin que pasen desapercibidos los alegatos del actor incidental de que, en su concepto, cómo debieron actuar los órganos partidistas y el Tribunal local, al momento de resolver y notificarse tales resoluciones, sin embargo, se

**INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024**

insiste que ello debió ser controvertido por el promovente y hacerse valer ante la instancia correspondiente.

Máxime que excedería lo ordenado por esta Sala Regional, por lo cual no pudiera ser materia de cumplimiento.

De igual modo, los estrados electrónicos de este Tribunal Electoral es un sistema digital que sirve para dar a conocer sus acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, con base en el principio de máxima publicidad, pero ello no implica que se trate de un medio de notificación reconocido por la Ley de Medios, toda vez que las determinaciones dictadas en los juicios de la ciudadanía deben ser comunicadas conforme lo ordena la Ley de Medios, por tanto, a las autoridades u órganos partidistas responsables, se les debe notificar mediante oficio con base en el artículo 29, párrafo 1, de esa ley adjetiva electoral, que ordinariamente se manda por mensajería especializada, a efecto de agilizar y rastrear su entrega, por lo que esta Sala tampoco realizó un retardo injustificado.

En otro orden de ideas, devienen **ineficaces** sus argumentos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y los presidentes nacionales de los partidos políticos del Trabajo y Morena, toda vez que estos entes partidistas no están vinculados al acuerdo del Pleno emitido por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024

En consecuencia, se tiene por cumplido el acuerdo del Pleno de esta Sala de catorce de marzo de este año, ya que la autoridad jurisdiccional y órgano de justicia intrapartidista, vinculados a este han emitido las resoluciones respectivas y notificado estas a la parte interesada.

Finalmente, en atención a lo resuelto, se ordena la remisión de los presentes autos al Archivo Jurisdiccional, para su resguardo y, en su oportunidad, sean archivados como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e ineficaces** los agravios de la parte actora incidental.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el acuerdo del Pleno de esta Sala de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se ordena la remisión de los presentes autos al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, para su resguardo y, en su oportunidad, sean archivados como asunto concluido.

Notifíquese; en términos de ley.

**INCIDENTE DE
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
SG-JDC-121/2024**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.